

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120130048203
Demandante:	Paola Andrea Diaz Sánchez
Demandado:	Saint Andrews S.A. – <i>en liquidación</i> -, Velásquez Candamil S.A.S., Alicia Elena Candamil Peláez, Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry y Juan Guillermo Velásquez Grisales.
Asunto:	Apelación de auto del 16-09-2021
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Auto que decide medida cautelar 85 ^a

APROBADO POR ACTA No. 81 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes Paola Andrea Díaz Sánchez y la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S., frente a la providencia dictada el **16 de septiembre de 2021**, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **PAOLA ANDREA DÍAZ SÁNCHEZ** en contra de la Sociedad **SAINT DREWS S.A – En liquidación** -, la **SOCIEDAD VELÁSQUEZ CANDAMIL S.A.S** donde se encuentran vinculados los socios de esta última: **ALICIA ELENA CANDAMIL PELÁEZ, SANDRA BIBIANA PIEDRAHÍTA ECHEVERRY y JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GRISALES**, radicado **66001-31-05-001-2013-00482-03**.

CUESTION PREVIA

El presente proceso, en ocasiones anteriores la Sala fue conformada con las Magistradas Dras. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y Ana Lucía Caicedo Calderón debido al impedimento que en su momento le fue aceptado al Magistrado Dr. Julio César Salazar Muñoz respecto de la abogada que representa los intereses de la aquí demandante.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46 DEL 06 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

El 29-07-2013 la señora **Paola Andrea Díaz Sánchez** radicó demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad **Saint Drews S.A. – en liquidación** - con la finalidad que le fuera declarada la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 16-01-2008, el cual se fue prorrogando hasta el 19 de octubre de 2011. Solicita que se declare que la terminación pactada de mutuo acuerdo fue ineficaz y se condene a la demandada al reintegro de la accionante con la cancelación de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, además de la indemnización del artículo 239 del CST y Ley 361 de 1997, indexación y costas. De manera subsidiaria al reintegro, solicita el pago de la indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social y la indemnización del artículo 239 del CST y Ley 361 de 1997.

Por auto del 27 de julio de 2017, esta Sala declaró la nulidad de la sentencia en otrora proferida del 6 de octubre de 2015, ordenando renovar las actuaciones con la vinculación de la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S. Dicha decisión fue con ocasión a la falta de integración de una obligada solidaria que, en este caso, era la adquirente del establecimiento de comercio Colegio Saint Andrews, pues dicha sociedad no era ajena a una orden de reintegro [pág. 154 sgts, expediente parte 2].

A través de memorial del 13-02-2020, la parte actora afirmó que la sociedad Saint Andrews S.A. una vez notificada de la demanda “realizó todos los actos tendientes a insolventarse, pues se conformó una nueva sociedad Velásquez Candamil S.A.S. compuesta por iguales socios de la anterior y todo, con la finalidad de evadir el pago de la condena, razón por la cual se anuló la sentencia que en su momento se pretendió ejecutar para vincular a la nueva sociedad; que aun así la sociedad Saint Andrews S.A. continuó vigente y en liquidación a pesar que el único activo era el establecimiento Colegio Saint Andrews asegurando que todo era para evadir la sentencia porque era presumible que una eventual condena conllevaría a su desaparición definitiva; que era de preocupar la posibilidad de una condena solo a cargo de la sociedad Saint Andrews S.A. caso en el cual, podría ocurrir la clausura y extinción definitiva de la sociedad para lograr defraudar los intereses de la trabajadora, amen que le fue comentado por un extrabajador y un colega que ese era el querer de la sociedad, siendo sospechoso que se hubiese realizado la apertura de una nueva sociedad luego de haber sido notificada la demanda y, siete años después continúe la sociedad anterior sin comparecer.

Conforme a lo anterior, solicitó se decretara como medidas cautelares la caución del artículo 85 A del CPTSS a los demandados y la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Saint Andrews o cualquier otra que fuera razonable [pág. 266, parte 2 del expediente]. Frente a dichos pedidos, de plano fue negada la medida cautelar de inscripción de la demanda y se ordenaron pruebas con el fin de resolver la caución deprecada por auto del 28-02-2020 [pág. 270, parte 01].

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento por auto del 25-08-2021 dispuso vincular de oficio a Alicia Elena Candamil Peláez, Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry y Juan Guillermo Velásquez Grisales, en su condición de socios de la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S.

Durante el trámite, a través de memorial del 22-04-2021 (archivo 03) la parte actora reiteró que se decretara la medida cautelar implorada con antelación al considerar que “*en cualquier momento la sociedad VELÁSQUEZ CANDAMIL S.A.S. y los socios que la conforman actualmente, junto con la Liquidadora de Saint Andrews S.A pueden intentar acciones para insolventarse nuevamente*”.

II. AUTO APELADO

Por auto del 16-09-2021 [07ActaAudiencia], el Juzgado de conocimiento al decidir sobre las medidas cautelares solicitadas dispuso:

Primero: No imponer caución a los demandados VELASQUEZ CANDAMIL S.A.S y los señores Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry, Alicia Elena Candamil Peláez y Juan Guillermo Velásquez Grisales, solicitada por la demandante, Paola Andrea Díaz Sánchez.

Segundo: Se accede a imponer caución a la SOCIEDAD SAINT ANDREWS S.A -En Liquidación- en una suma correspondiente al 30% de las pretensiones, esto en cuantía de \$62.911.297, La cual deberá ser consignadas a órdenes del Despacho en la cuenta judicial de la que es titular el Despacho en el Banco Agrario, o en su defecto constituir una póliza mediante compañía de seguros que garantice el pago de esta caución, para lo cual cuenta con el termino de 05 días desde la ejecutoria de la decisión, conforme a lo establecido en el artículo 85^a del C.P.L y de la S.S, so pena de no ser escuchada dentro del proceso.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el registro mercantil del establecimiento de comercio, colegio SAINT ANDREWS de propiedad de la sociedad Velásquez Candamil SAS, para lo cual se remitirán los respectivos oficios a la Cámara de Comercio de la Ciudad.

En lo que respecta a la medida cautelar consistente en imponer **caución como medida de protección** frente a la posible insolvencia que pudiera afectar a la demandante la Jueza al analizar las previsiones del artículo 85A del CPTSS y los argumentos de su solicitante no la encontró demostrada respecto de la sociedad Velásquez Candamil S.A.S. ni de sus socios porque de los documentos arrimados concluyó que la sociedad contaba con solvencia económica al tener un resultado patrimonial positivo lo cual respaldaría cualquier suma a reconocer.

En cuanto a los vinculados Alicia Helena Candamil Peláez y Juan Guillermo Velásquez Grisales a similar conclusión arribó conforme a las declaraciones de renta, sin encontrar pruebas tendientes a insolventarse.

Frente a Sandra Viviana Piedrahita Echeverri refirió que, no habiéndose arrimado prueba alguna de su capacidad económica o ingresos, lo cierto es que tampoco se arrimaron pruebas de las dificultades económicas, máxime cuando su vinculación lo fue en razón a su condición de socia.

En cuanto a los argumentos referidos frente a Saint Andrews S.A. y Velásquez Candamil S.A.S., expuso que la enajenación del colegio Saint Andrews en diciembre de 2013 no era un acto defraudatorio. Agrega, frente a la primera sociedad que la misma se encontraba disuelta y en estado de

liquidación, según decisión adoptada en Asamblea de accionistas en el año 2013, situación que se dio con el propósito de sanear la situación financiera de la sociedad y dar continuidad al proyecto educativo, lo que implica que de ello no se deduce que el móvil de la decisión fuere la demanda promovida por la actora sino por las múltiples acreencias pendientes de pago, las cuales fueron asumidas por la compradora Velásquez Candamil lo cual se ha venido cubriendo, incluso por parte de la Sra. Candamil Piedrahita quien ha cubierto los arrendamientos adeudados.

En cuanto a la afirmación de la demandante en el sentido a que la demanda se formuló en julio de 2013 y los actos se generaron con ocasión a ella, coligió que como la demandada estaba siendo representada por Curador no existía certeza del pleno conocimiento del proceso como para colegir que buscaba abstraerse del pago de los créditos solicitados por la actora, amén que tampoco era esta su única acreedora de manera que no podía aducirse que la venta del establecimiento y el proceso de liquidación tuviese el propósito de defraudar a la promotora de esta litis sino por la situación financiera de la sociedad.

No obstante lo anterior, coligió que lo demostrado era que existían serias dificultades económicas e iliquidez de la sociedad Saint Andrews en liquidación porque en la sentencia de la superintendencia de sociedades se señala que el apoderado de las demandadas refirió que en virtud de la enajenación del establecimiento a la sociedad Velásquez Candamil S.A. no existían activos que inventariar y se efectuó cesión de los créditos a cargo de la sociedad Saint Andrews S.A. por lo que no había acreedores que notificar denotando ello que si bien dicha demandada tenía la personería jurídica vigente no ha sido liquidada y ya no contaba con activos. Dicha iliquidez dio lugar a imponer la caución deprecada, la cual atendiendo que las pretensiones al momento de la medida oscilan en 209.703.324 por tanto la caución del 30% sería de 62.911.297, la cual debía cancelarse en la cuenta de depósitos judiciales o mediante póliza de seguros, dineros que debían consignarse dentro del término legal, so pena de no ser escuchada a la sociedad Saint Andrews S.A.

En cuanto a la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio del colegio Saint Andrews, conforme al art. 590 CGP., núm. 1 lit. c), denotó que a pesar de haber sido negada por auto, adoptaba la posición planteada por la Corte Constitucional en lo que respecta a las medidas cautelares innominadas y por ello decretaría la medida, justificándola en el conflicto de intereses que encontró la Superintendencia por la compraventa realizada por la Sra. Alicia Helena Candamil Peláez, pues había sido socia y representante legal de la sociedad Saint Andrews y a su vez, socia de la compradora Velásquez Candamil S.A., por lo que al ser el Colegio Saint Andrews el único activo con que contaba, era razonable la medida a pesar de que el nuevo dueño tuvo como condición el asumir los pasivos de la sociedad.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La **parte actora**, recurrió lo concerniente a la nugatoria de la cautela del 85A respecto de las demás demandadas dadas la amenaza al derecho buscado porque (i) no se tuvo en cuenta que existió por parte de Alicia

Helena Candamil, Juan Guillermo Velásquez y Sandra Piedrahita una defraudación de intereses; (ii) no se pudo evidenciar cual fue el testimonio de la Sra. Candamil cuando acudió a la superintendencia; (iii) en la ponencia de la Superintendencia se dijo que dentro del proceso liquidatorio realizado por los mismos accionistas de la anterior sociedad no se llevó a cabo la comunicación a los acreedores, decisión que se hizo 8 días antes de cambiar de persona jurídica el colegio a pesar de que era el único activo con que contaban (iii) todas las acreencias fueron asumidas por Velásquez Candamil S.A.S. sin que se hubiese comunicado a los acreedores, a pesar de que se tenía conocimiento del proceso y nada se dijo de la notificación y se conocían de las acreencias laborales adeudadas; (iv) que se matriculó una sociedad nueva el 18 de septiembre de 2013 y la venta fue posterior, inscribiendo dicha sociedad a un establecimiento llamado Velásquez Candamil que funcionaba en la misma parte, pero por actuaciones posteriores a la presentación de la demanda, se hizo la cancelación de esa matrícula al tiempo que se produjo la venta del establecimiento Saint Andrews por asesoramiento del apoderado que ahora representaba los intereses de la vinculada, considerando que esas conductas podrían nuevamente suceder por otra asesoría; (v) como se trataba del mismo activo, no se realizó ninguna contingencia para pagar a los acreedores entre ellos los laborales; que en el interrogatorio se dijo que el 96% de acciones estaba en cabeza de los socios demandados y a pesar de ese gran porcentaje, no se dio otra solución como adquirir las acciones sino que optaron por cambiar de nombre y propietario al colegio siendo la finalidad el defraudar a los acreedores, aspecto que el testigo José Hernández dio a conocer en su momento.

La parte vinculada **Velásquez Candamil S.A.S.**, recurrió la decisión relativa a la inscripción de la demanda bajo el argumento que se partió del hecho que *la Superintendencia entendió que existió un conflicto de interés por Alicia Candamil que la llevó a omitir un deber* y en el caso de *Sandra Viviana Piedrahita* porque no agotó los requisitos formales exigidos en la norma. Al respecto, considera que no se observó el sentido real de lo sucedido porque el proceso ante la Superintendencia no terminó en una sanción frente a la liquidadora y a la socia Alicia Candamil, explicando que las cosas no sucedieron porque hubiese existido un conflicto de intereses sino porque en el acta no quedó registrado todo lo relativo a la intención de compra que había estado negociada por todos los socios; que la contraparte en este proceso desconoce que en el código de comercio dispone que si los pasivos superan el 50% del patrimonio, automáticamente la sociedad entra a una causal de disolución porque habían deudas que triplicaban el patrimonio y que de no haber actuado como se hizo, hubiesen sido deshonestos al mantener sin vender porque no podían seguir funcionando; que se adoptó una posibilidad legal porque más fácil era declarar la quiebra o la liquidación forzosa y no responder por las deudas. De otro lado, refiere que nunca se han desconocido los problemas económicos de la demandada Saint Andrews S.A. pero que se ha saneado con el pago sin entrar a evadir acreedores; que únicamente existía el presente proceso laboral en contra de las sociedades y frente a la notificación remitida expuso que curiosamente había sido recepcionada por la misma persona que sirvió de testigo en esta contienda para afirmar sobre supuestas situaciones deshonestas pero que en realidad tenía diferencias con la demandada.

Cuestiona que afectar a los empresarios que han cumplido con la Ley por una presunción de mala fe no era suficiente para haber aplicado la medida de inscripción de la demanda; que ha demostrado capacidad financiera para responder y han respondido; que la compra del establecimiento no era un acto de defraudación y que frente a la venta se desconocieron los testimonios de los socios pues lo cuestionado de la superintendencia era por razones netamente formales más no porque se demostraran actos de defraudar y menos cuando han transcurrido tantos años.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos presentados que guardan relación directa con los temas debatidos. Al respecto, el traslado para alegatos se surtió con la fijación en lista del 26-04-2022, presentando escrito la parte actora.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual decidieron unas medidas cautelares dentro del proceso ordinario, decisión recurrible al tenor del numeral 7 del artículo 65 del CPT y SS.

Pues bien, el problema jurídico a ser abordado se contrae en establecer si en el presente asunto se acreditó la existencia de actos ejecutados por las vinculadas Velásquez Candamil S.A.S., Alicia Elena Candamil Peláez, Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry y Juan Guillermo Velásquez Grisales de manera que amerite la imposición de la medida cautelar del artículo 85 A del CPTSS y de igual forma, se deberá analizar si era procedente decretar la medida cautelar contemplada en el literal b) del artículo 590 del CGP, respecto del establecimiento de comercio de propiedad de la vinculada Velásquez Candamil S.A.S.-

Para resolver, es de recordar que el Código Procesal del Trabajo en el artículo 85A, contempla la posibilidad de imponer medida cautelar a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, en los siguientes términos:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...). La decisión será apelable en el efecto

devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Como lo ha indicado la jurisprudencia Constitucional, las medidas cautelares como las aquí imploradas, están dirigidas a proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad del derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión pueda ser materialmente ejecutada¹.

Al respecto, dicha medida, por ser preventiva frente a quien aún no se vence en juicio, su procedencia no es automática, sino que el legislador la supeditó al cumplimiento de unas condiciones específicas no solo para asegurar la efectividad de los derechos que eventualmente sean declarados en la sentencia, sino también, que salvaguarde el debido proceso de la parte demandada [2].

A propósito de la cautela, la citada disposición la supedita a tres circunstancias específicas respecto del comportamiento del demandado, la **primera**, que *esté efectuando actos tendientes a insolventarse*”; la **segunda**, que *“esté adelantando acciones con el propósito de impedir la efectividad de la sentencia”* y, la **tercera**, que se *“encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”*. De estar frente a cualquiera de esas circunstancias, es que la norma permite al Juez el “imponer una caución al demandado que oscila entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida”, ello con el fin de evitar el desconocimiento de la sentencia y se garantice el cumplimiento de ella. De allí que, atendiendo la finalidad que busca la medida es que se prevé que de no cancelar el demandado la caución dentro de los cinco (5) días de decretada, se somete a **“no ser oído hasta tanto cumpla con dicha orden”**.

Ahora, como la caución³ es la única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la sentencia C-379 de 2004 se señaló que la razón de ello era precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponerla. Así mismo, esta Colegiatura⁴ frente a su imposición, refirió:

“... requieren de una carga probatoria que evidencie suficientemente la ocurrencia de los citados eventos o que se advierta que la situación financiera del demandado resulta insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

¹ Sentencia C-790 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada por la C-043/2021

² Ver sentencias C-490 de 2000 y C.043/2021

³De acuerdo con la sentencia C-316 de 2002, el sistema jurídico reconoce “que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”.

⁴ Auto del 19 de julio de 2018. Rad. 66001-31-05-005-2016--00302-01. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares

No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los empleadores u obligados a responder (...), están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles; pero la medida cautelar que trae la Codificación Adjetiva Laboral, está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente, esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago.

Tal deber probatorio, además, debe cumplirse de una manera puntual, contundente y clara, puesto que, de imponerse al demandado la carga de cumplir una caución y de incumplirse la misma, puede sacrificarse el derecho de contradicción, dado que se quedaría sin la posibilidad de ser oído en el juicio laboral....”.

Desenvolvimiento del asunto.

Pues bien, como quiera que la medida cautelar que se solicita respecto de las vinculadas Velásquez Candamil S.A.S., Alicia Elena Candamil Peláez, Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry y Juan Guillermo Velásquez Grisales fue sustentada en **presuntos actos por insolventarse**, según los siguientes hechos: **(i)** la sociedad Saint Andrews S.A. había vendido el establecimiento Saint Andrews a la sociedad Velásquez Candamil S.A.S.; **(ii)** La demandada Saint Andrews S.A. había entrado en liquidación y no se había hecho presente para ejercer el derecho de defensa y, **(iii)** la conducta de los socios compradores fue cuestionada por la Superintendencia y por tanto eran **“acciones tendientes a evadir la condena que se generaría con este proceso”** y tal circunstancia generaba una presunta quiebra de la nueva sociedad.

Pues bien, en el caso puntual se tienen los siguientes medios probatorios:

1.- Del certificado de existencia y representación legal del 05-07-2013 obra que la sociedad SAINT ANDREW´S S.A., tenía matriculado el establecimiento COLEGIO SAINT ANDREWS [pág. 152, Cuad. 1].

2.- Del Acta 01 del 13-08-2013 se desprende que Alicia Elena Candamil Peláez y Juan Guillermo Velásquez Grisales constituyeron una sociedad por acciones simplificada denominada Velásquez Candamil S.A.S. [pág. 40 sgts, archivo 02].

3.- Del certificado de cámara de comercio emitido en el año 2019 (folio 254, expediente digitalizado parte 2) se desprende que la sociedad Saint Andrews S.A. por acta del 5 de diciembre de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria, registrada el 12-12-2013, dispuso la disolución de la sociedad.

4.- De la copia del acta 5 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas del 05-12-2013, se desprende que el proceso de liquidación de la Sociedad Saint Andrews S.A. se dio por la causal de disolución del artículo 457 numeral 2)

del C. Cio, frente a lo cual, existieron varias propuestas para adquirir la compra del establecimiento de comercio y del proyecto educativo, incluidos bienes, enseres, marcas, licencias, contratos y activos, propuestas que fueron presentadas no solo por Velásquez Candamil S.A.S., sino también por Inversiones Piccolini, William Andrés Uribe Ramírez como representante de las socias Susana Otero y Laura Saker y con interés de compra del señor Julio Ramón Gálvez., siendo finalmente aprobada la venta del establecimiento de comercio a la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S, con el proyecto educativo y el total de acreencias institucionales, las cuales serían asumidas por ésta [pág. 27 sgts, archivo 02].

5.- Mediante contrato de compraventa de establecimiento de comercio del 06-12-2013 suscrito entre SAINT ANDREWS S.A. y VELASQUEZ CANDAMIL S.A.S, se dispuso la venta del establecimiento denominado Colegio Saint Andrews por valor de \$40.000.000. [Pág. 83, Cuad. 1].

6.- Según sentencia de la Superintendencia de sociedades iniciada por Julio Ramón Gálvez Ospina contra Sandra Bibiana Piedrahita Echeverry, Alicia Elena Candamil Peláez, Saint Andrews S.A. en liquidación y Velásquez Candamil S.A.S. [pág. 71 sgts, archivo 02], dicha acción se tramitó con el fin de que fuera declarada la responsabilidad de las representantes legales de la sociedad en liquidación, por conflicto de intereses en la compraventa del establecimiento de comercio.

Del contenido de la decisión de la Superintendencia se extrae que por la situación de iliquidez de la sociedad Saint Andrews S.A. se buscaron posibles compradores del colegio, de personas que inyectaran capital a la sociedad, lo cual no fue posible, siendo la única opción que uno de los socios se quedara con el establecimiento [colegio]; que las dificultades incluidas las laborales tenían que ser saneadas ante lo cual concluye dicho ente que el negocio jurídico de compraventa era conocido por la señora Candamil y por tanto habían indicios que esta estaba incurso en un conflicto de intereses al momento de enajenarse el establecimiento de comercio Colegio Saint Andrews, situación que no fue revelada al órgano social y generaba un incumplimiento del deber de lealtad pero, quien inició dicha acción, únicamente podía reclamar los perjuicios sufridos a título personal por el incumplimiento de los deberes de las administradoras de Saint Andrews S.A. en Liquidación, una vez se hubiere producido su extinción.

7.- Del certificado de existencia y representación legal del 05-04-2018 obra que la sociedad VELASQUEZ CANDAMIL S.A.S., con un activo por \$629.065.033 y constituida por acta del 13-08-2013, es el propietario del establecimiento de comercio COLEGIO SAINT ANDREWS [Pág. 183, Cuad. 2].

8.- Del certificado de existencia y representación legal de VELASQUEZ CANDAMIL S.A.S. expedido el 19-08-2021 se desprende que la misma se encuentra en funcionamiento, siendo renovada su matrícula el 30-03-2021 con un activo social de \$1.957.601.000, correspondiente al establecimiento de comercio Colegio Saint Andrews. [pág. 4 sgts, archivo 05].

De dichos medios de prueba lo que se desprende es que los aspectos discutidos en el proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades

tuvo su razón de ser en el “conflicto de intereses en que incurrieron los representantes legales de la Sociedad vendedora y la Sociedad compradora”, sin que ello corresponda a un acto defraudatorio de los intereses de la demandante con ocasión al proceso ordinario laboral adelantado por esta como lo pretende hacer ver la actora, pues no puede perderse de vista que la adquisición realizada por la Sociedad aquí vinculada tuvo aprobación de la mayoría de los accionistas de la empresa vendedora y fue adquirida incluso, con los contratos y acreencias de la empresa en liquidación, es decir, estas fueron asumidas por la compradora Velásquez Candamil S.A.S., lo cual no conlleva a concluir los actos defraudatorios hacia la trabajadora demandante.

En cuanto a la matrícula inicial del 19-09-2013 que se hizo por la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S., respecto de un establecimiento denominado “Velásquez Candamil”, lo cual obra en el certificado de matrícula de establecimiento [Pág. 87, Cuad. 1] y el certificado emitido por el Revisor Fiscal con data del 30-01-2014 [Pág. 217, Cuad. 2], debe decirse que el mismo fue cancelado por inexistencia de este, según obra en la documental arrimada por la actora, aspecto que tampoco implica un acto de insolvencia de la Sociedad vinculada, pues resulta ser anterior a la venta del establecimiento de comercio de la sociedad empleadora de la actora y por tanto ninguna implicación tiene frente a los intereses de la demandante.

Y, en cuanto a la decisión de la Sociedad Saint Andrews S.A. de vender el establecimiento al que hizo alusión la parte actora, no se puede perder de vista que la causal de disolución de la Sociedad demandada correspondió a la establecida en el numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio, la cual se genera “cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito”, situación que permite a sus asociados adoptar diversas medidas, entre ellas, la venta de bienes valorizados.

Así, en lo argumentado por la accionante, sin duda se incurre en simples supuestos frente a lo que podría o no hacer la sociedad vinculada (Velásquez Candamil S.A.S. o sus socios), pues “*la inminente posibilidad de realizar la venta del establecimiento de comercio Saint Andrews*”, carece de evidencia certera y menos aún, se probaron actos presentes de insolvencia respecto de dichas vinculadas.

Con todo, contrastado los medios de prueba con el argumento traído por el demandante, en este caso, no se acredita que la sociedad Velásquez Candamil S.A.S. y/o sus socios, estén efectuando actos positivos tendientes a insolventarse ni que se estén adelantando acciones con el propósito de impedir la efectividad de los presuntos derechos de la promotora de esta litis, pues la situación económica de la sociedad en liquidación, además de ser pretérita y no reciente, no implica que igual suerte tenga la sociedad compradora por cuanto esta no solo adquirió el establecimiento de comercio Colegio Saint Andrews sino también, entre otros, se hizo a cargo de los contratos y las acreencias de la sociedad en liquidación, razón por la cual, se insiste, los argumentos de la parte actora se sitúan en el campo de subjetividades porque incluso, de las vinculadas no se evidencian dificultades económicas relativamente recientes que le impida el cumplimiento de una eventual condena.

Es que la imposición de la medida cautelar del artículo 85A del CPTSS no es automática, pues la norma lo que hace es otorgarle al juez la facultad o potestad de imponer la caución, debiendo valorar en cada caso, las circunstancias particulares para **decidir si es procedente su imposición y si tiene algún efecto práctico con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo en el evento de que el demandado fuese condenado**⁵.

En suma, si bien las referidas dificultades económicas fueron establecidas respecto de la Sociedad Saint Andrews S.A. en Liquidación, sobre el cual recayó la medida cautelar sin que hubiese sido objeto de apelación, lo cierto es que esa misma circunstancia no se deduce respecto de las vinculadas como se anunció., siendo todo ello suficiente para que el recurso incoado por la parte actora no tenga vocación de prosperidad.

DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL NUMERAL 1), LITERAL A) DEL ARTÍCULO 590 DEL CPTSS.

Como se advirtió, la A-quo dio aplicación de la “*medida del numeral 1° del artículo 590 del CGP*”, respecto de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento Saint Andrews. Como quiera que dicha medida, aunque fue negada inicialmente, luego fue ordenada – *de oficio* - bajo el argumento jurisprudencial de la sentencia C-043 del 25-02-2021, lo que conlleva a que la Sala pase a resolverla bajo los parámetros citados por la Corte Constitucional, que dispuso:

“la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas,**

...

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1°, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las **demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general,**

⁵ Auto del 21 de junio de 2017. Rad. 66001-31-05-005-2017-00063-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz reiterado por auto del 23 de noviembre de 2020. Rad. 66170-31-05-001-2019-00060-01. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón.

implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...)

A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013⁶. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Bajo el anterior escenario, al tener de presente que el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., habilita el decreto de medidas cautelares **innominadas** dentro del proceso ordinario laboral, pues corresponde a un proceso declarativo y por ello, es susceptible de decretar las medidas innominadas al tenor de lineado por la Corte Constitucional. No obstante, al analizar el caso concreto, encuentra la Sala que al ser la medida aplicada “*la inscripción de la demanda sobre el establecimiento Saint Andrews*” de propiedad de la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S., esa medida en particular no hace parte de las innominadas, pues corresponde a una de las taxativamente dispuestas dentro del ordenamiento jurídico (Art. 591 CGP), su aplicación no puede otorgarse de manera autónoma o de oficio por el Juez , salvo las condiciones del artículo 592 *ibid.*, siendo ella una medida típica cuando el proceso persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que implica, de tajo, la improcedencia de la misma. Ello, aunado a que, como se dijo, en el presente asunto no se demostró con nitidez acciones actuales de querer defraudar los intereses de la demandante por parte la sociedad vinculada, razón por la cual prospera el recurso incoado por la parte pasiva.

Con todo, se revocará el ordinal tercero de la decisión cuestionada y en su lugar, se negará la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Saint Andrews de propiedad de la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S. Y, en lo que respecta a la caución solicitada respecto de los demandados VELASQUEZ CANDAMIL S.A.S y los señores Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry, Alicia Elena Candamil Peláez y Juan Guillermo Velásquez Grisales, se confirmará su negativa por las razones ya expuestas.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso de la parte actora, se dispondrán costas a cargo de ésta a favor de las vinculadas Velásquez Candamil S.A.S., Alicia Elena Candamil Peláez, Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry y Juan Guillermo Velásquez Grisales, a prorrata., conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, norma que permitía a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior tomar cualquier medida que considerara necesaria para el ejercicio de sus funciones de vigilancia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero del auto 16-09-2021, por las razones expuestas y en su lugar, se NIEGA la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Saint Andrews de propiedad de la Sociedad Velásquez Candamil S.A.S.

SEGUNDO: CONFIRMAR el ordinal primero del auto del 16-09-2021 que niega la caución respecto de los demandados VELASQUEZ CANDAMIL S.A.S y los señores Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry, Alicia Elena Candamil Peláez y Juan Guillermo Velásquez Grisales, solicitada por la demandante, Paola Andrea Díaz Sánchez.

TERCERO: En lo demás, la decisión de primer grado se mantiene incólume.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las vinculadas Velásquez Candamil S.A.S., Alicia Elena Candamil Peláez, Sandra Bibiana Piedrahíta Echeverry y Juan Guillermo Velásquez Grisales, a prorrata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMAN DARIO GÓEZ VINAZCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19ad0033344ebceb19d68222392bc42c0754a2e821247e06391a7b22
44bbd71**

Documento generado en 06/06/2022 06:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>